MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2019-MINEM/CM

Lima, 17 de julio de 2019

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 027-2019-MEM/DGAAM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO	:	Minera Cayarany S.A.C.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 152-2019-MEM-DGAAM, de fecha 07 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 351-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve: artículo 1.- Dar conformidad al diferimiento de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de algunos de los componentes aprobados en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (MEIAsd) del proyecto de exploración "Millo" de Minera Cayarany S.A.C.; y, artículo 2.- Minera Cayarany S.A.C. deberá ejecutar las medidas de cierre y post cierre para los componentes considerados en tránsito hacia la explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

2. El punto 4.3 del Informe N° 351-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, que sustenta la Resolución Directoral N° 152-2019-MEM-DGAAM, señala que la recurrente, a la fecha del informe, no cuenta con la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, razón por la cual deberá ejecutar las medidas de cierre y post cierre de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, sin perjuicio de que solicite la prórroga por 3 años adicionales, en cuyo caso el plazo vencería el 24 de agosto de 2019.

3. Mediante Resolución Directoral N° 027-2019-MEM/DGAAM, de fecha 25 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 089-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la DGAAM resuelve: artículo 1.- Dar conformidad a la prórroga del plazo para el diferimiento de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de los componentes indicadas en la Tabla N° 01 del Informe N° 089-

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2019-MINEM-CM

2019/MEM-DGAAM-DEM-DGAM correspondiente al "tránsito hacia la explotación", hasta el 24 de agosto de 2019, en atención a lo previsto en el artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM; artículo 2.- Minera Cayarany S.A.C. deberá actualizar la garantía correspondiente al año 2019 en atención a lo dispuesto en el Informe N° 015-2019/MEM-DGM-DTM-PCM, referido a la determinación de las garantías para la prórroga del tránsito hacia la explotación del proyecto de exploración "Millo", dentro del plazo de doce (12) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM; y, artículo 3.- Notificar la citada resolución y el informe que la sustenta a la recurrente, así como remitir copia a la Dirección General de Minería.

4. El Informe N° 089-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 15 de febrero de 2019, señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2881488, presentado el 11 de diciembre de 2018, la recurrente solicitó a la DGAAM la prórroga del plazo de tres (3) años adicionales para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de algunos componentes aprobados en el MEIAsd del proyecto de exploración "Millo", indicando que personas ajenas a su proyecto de exploración habrían invadido el área de la concesión; precisa que dicha situación ocurrió en el período comprendido entre los meses de octubre de 2013 a julio de 2014. Teniendo en cuenta lo antes expuesto y en virtud a lo establecido en el artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, corresponde la prórroga por tres (3) años adicionales para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de algunos componentes del MEIAsd "Millo" solicitada por la recurrente, por prever su tránsito hacia la explotación. Además, indica que, recogiendo lo señalado en la Resolución Directoral N° 152-2018-MEM-DGAAM, de fecha 07 de agosto de 2018, el plazo solicitado vencería el 24 de agosto de 2019.

5. El Informe N° 089-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que corresponde dar conformidad a la prórroga del plazo para el diferimiento de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de los componentes indicados en la Tabla N° 01 del citado informe correspondiente al "tránsito hacia la explotación" hasta el 24 de agosto de 2019, debiendo tener en consideración lo dispuesto en el Informe N° 015-2019/MEM-DGM-DTM-PCM referido a la determinación de las garantías para dicha prórroga, en atención a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2019-MINEM-CM

6. Mediante Escrito N° 2905621, de fecha 05 de marzo de 2019, Minera Cayarany S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 027-2019-MEM/DGAAM, de fecha 25 de febrero de 2019.

7. Mediante Auto Directoral N° 094-2019/MEM-DGAAM, de fecha 19 de marzo de 2019, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Oficio N° 383-2019-/MEM-DGAAM, de fecha 22 marzo de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 027-2019-MEM/DGAAM, de fecha 25 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

10. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2019-MINEM-CM

11. El artículo 42 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que regula el tránsito hacia la explotación, señalando que el titular minero que prevea desarrollar la etapa de explotación minera podrá diferir el plazo de ejecución de las medidas de cierre final y postcierre, hasta la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o del Plan de Cierre para la fase de explotación minera, debiendo definirse para este caso las medidas de control y mitigación correspondientes. En caso transcurran más de tres (03 años) desde el término de las actividades de exploración sin que se haya aprobado alguno de los dos estudios ambientales señalados, el titular deberá ejecutar las medidas de cierre final y post cierre, pudiendo la autoridad ordenar la ejecución inmediata de las garantías constituidas. El plazo indicado para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre podrá ser prorrogado por 3 años más, debiendo el titular presentar la solicitud correspondiente ante la DGAAM, con la información sustentatoria debida, para su aprobación. Para los casos previstos en este artículo, el titular minero deberá constituir garantías financieras de las actividades correspondientes al cierre final y post cierre. Estas garantías deberán constituirse en el plazo que se determine en la resolución directoral que emita la autoridad.

12. Mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, publicado el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. La Única Disposición Complementaria Derogatoria estableció que a la entrada en vigencia de dicho reglamento quedaba derogado el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Asimismo, el artículo 2 del citado decreto supremo señala que el reglamento entraba en vigencia al día siguiente de la publicación del Formato de la Ficha Técnica Ambiental y los Términos de Referencia para proyectos con características comunes o similares en el marco de la Clasificación Anticipada.

13. Mediante Resolución Ministerial N° 108-2018-MEM-DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2018, se aprueba el formato para la Ficha Técnica Ambiental y su guía de contenido, así como los Términos de Referencia, que comprenden los formatos a llenar, vía plataforma virtual, y sus guías de contenido para proyectos con características comunes o similares, en el marco de la clasificación anticipada para la evaluación y elaboración de los estudios ambientales de las actividades de exploración minera.

14. El artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera regula el tránsito hacia la explotación, señalando. 65.1 El/La Titular Minero/a que prevea desarrollar la etapa de explotación minera, puede solicitar la modificación del Estudio Ambiental para incorporarse a un régimen de tránsito a la explotación, el cual permite diferir la ejecución de las medidas de cierre final y post-cierre del proyecto hasta por un plazo de tres (03) años, previa constitución de garantía financiera por el 100% de su costo, según las

disposiciones sobre las garantías financieras consideradas en el Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, sus normas complementarias y modificatorias; 65.2 Por excepción, es permitida una prórroga adicional por un plazo similar, siempre que la solicitud que se presente esté debidamente sustentada; 65.3 Al término del plazo conferido, las medidas deben ser ejecutadas, salvo que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: a. Se solicite previamente, y se obtenga la prórroga del plazo en los términos señalados en este artículo; b. Se inicie la ejecución de las actividades de la fase de construcción y/o explotación minera en las concesiones materia del proyecto de exploración. En el Estudio Ambiental se definen las medidas de manejo o remediación de las áreas intervenidas durante la exploración; 65.4 El/La Titular Minero/a mantiene vigente la garantía establecida de acuerdo al presente artículo, hasta que constituya las garantías establecidas en el Plan de Cierre de Minas del proyecto de explotación, las cuales comprenden el monto correspondiente a la remediación de las áreas intervenidas durante la exploración.

15. La Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, referida a los expedientes en trámite y regulación transitoria, que establece que los estudios ambientales que se encuentren en evaluación al momento de la entrada en vigencia del reglamento se rigen por la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente. Igual procedimiento se aplica en los casos de titulares mineros que hayan iniciado la elaboración de su Estudio Ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado a la DGAAM, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos, la contratación de una empresa consultora o un consultor y hayan realizado el taller informativo previo o ejecutado un mecanismo de participación ciudadana en caso de modificación, con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento. No obstante, les serán aplicables aquellas disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los Titulares Mineros/ las Titulares Mineras frente a la administración. Los supuestos de comunicación previa son aplicables a las aprobaciones o modificaciones de estudios ambientales otorgados con la entrada en vigencia del reglamento. Los actos administrativos otorgados previamente se continúan rigiendo por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

16. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes, y los que contengan un imposible jurídico.

17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2019-MINEM-CM

tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

ACTOS ADMINISTRATIVOS, NORMAS APLICADAS POR LA AUTORIDAD MINERA Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN EL PRESENTE CASO.

18. Revisados los actuados del expediente materia del presente caso, es pertinente precisar que los actos administrativos, las normas aplicadas por la autoridad minera para la emisión de dichos actos administrativos y la normatividad vigente aplicable a los Estudios Ambientales de Proyectos de Exploración Minera fueron:

a) El Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Millo" y su modificación, aprobados por Resolución Directoral N° 409-2010-MEM/AAM, de fecha 13 de diciembre de 2010, y por la Resolución Directoral N° 165-2012-MEM/AAM, de fecha 24 de mayo de 2010, respectivamente. En ese sentido, debe precisarse que los actos administrativos que aprobaron el instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración de la recurrente y su modificación fueron motivados al amparo del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM

b) El Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que, entre otros, deroga el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, entró en vigencia el 25 de marzo de 2018, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 108 2018 MEM-DM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de marzo de 2018. Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, referida a los expedientes en trámite y regulación transitoria, establece que los actos administrativos otorgados previamente se continúan rigiendo por lo dispuesto en el reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

c) La Resolución Directoral N° 152-2018-MEM-DGAAM, de fecha 07 de agosto de 2018, que resuelve dar conformidad al "diferimiento" de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de algunos de los componentes aprobados en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Millo" de Minera Cayarany S.A.C.; y, dispone que Minera Cayarany S.A.C. deberá ejecutar las medidas de cierre y post cierre para los componentes considerados en tránsito hacia la explotación, fue emitido, conforme lo señala la autoridad minera en dicha resolución, de conformidad con

lo previsto en el artículo 42 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

d) La Resolución Directoral N° 027-2019-MEM/DGAAM, de fecha 25 de febrero de 2019, que resuelve dar conformidad a "la prórroga" del plazo para el "diferimiento" de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de los componentes indicadas en la Tabla N° 01 del Informe N° 089-2019/MEM-DGAAM-DEM-DGAM correspondiente al "tránsito hacia la explotación", hasta el 24 de agosto de 2019, al amparo del artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042 2017 EM, y que dispone que Minera Cayarani S.A.C. deberá actualizar el monto de la garantía correspondiente al año 2019, en atención a lo dispuesto en el Informe N° 015 2019/MEM DGM DTM PCM referido a la determinación de las garantías para la prórroga del tránsito hacia la explotación del proyecto de exploración "Millo", dentro del plazo de doce (12) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificado. Este informe fue emitido, conforme lo señala la autoridad minera de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVIDAD APLICADA POR LA AUTORIDAD MINERA EN LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 152-2019-MEM-DGAAM Y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 027-2019-MEM/DGAAM

19. En el presente caso, debe señalarse que el "diferimiento" y "la prórroga" del plazo del "diferimiento" de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre corresponden a ampliaciones de plazos para el cumplimiento de obligaciones de la recurrente contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Millo" y su modificación. Dicho instrumento de gestión ambiental y su modificación fueron aprobados mediante actos administrativos que fueron emitidos al amparo del entonces vigente y hoy derogado Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Asimismo, debe tenerse presente que, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, los actos administrativos otorgados previamente se continúan rigiendo por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

20. Por lo tanto, conforme a los considerandos anteriores de la presente resolución, se puede advertir que la autoridad minera emitió la resolución impugnada, que resuelve la solicitud de la recurrente referida a la prórroga" del plazo para el "diferimiento" de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración "Millo", sustentada en el artículo 65 del Reglamento de Protección

Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM. En consecuencia, al no estar motivada conforme a ley debe declararse la nulidad de la resolución impugnada.

21. Asimismo, debe señalarse que si bien el artículo 65 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM, y el artículo 42 del derogado Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, coinciden los plazos para el "diferimiento" y la prórroga del plazo del "diferimiento" de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre. También es cierto que la norma vigente establece otras condiciones y obligaciones para acogerse al "diferimiento" y "la prórroga" del plazo del "diferimiento" antes mencionados.

22. Además, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 152-2018-MEM-DGAAM, de fecha 07 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 351 2018 MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, que resuelve dar conformidad al "diferimiento" de la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre contenidos en el EIAsd del proyecto de exploración "Millo", que se motiva en el derogado reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, fue emitida conforme a ley, en vista que se encuentra en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM. Asimismo, esta instancia debe señalarse que el plazo señalado por la autoridad minera en el punto 4.3 del Informe N° 351 2018 MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/SIAM, se encuentra conforme a ley, ya que es concordante con lo establecido en el artículo 42 del Decreto Supremo N° 020 2008-EM.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y de conformidad las normas glosadas en la presente resolución, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027-2019-MEM/DGAAM, de fecha 25 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; reponiendo la causa al estado en que la autoridad minera, evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 2881488, presentado el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual solicita la prórroga del plazo de tres (3) años adicionales para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de algunos componentes aprobados en el MEIAsd del proyecto de exploración "Millo", conforme a lo establecido en el artículo 42 del derogado Reglamento Ambiental

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 375-2019-MINEM-CM

para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020 2008 EM y conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 027 2019-MEM/DGAAM, de fecha 25 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado en que la autoridad minera, evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente mediante Escrito N° 2881488, presentado el 11 de diciembre de 2018, mediante el cual solicita la prórroga del plazo de tres (3) años adicionales para la ejecución de las medidas de cierre final y post cierre de algunos componentes aprobados en el MEIAsd del proyecto de exploración "Millo", conforme a lo establecido en el artículo 42 del derogado Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM y resuelva conforme a ley.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO